



TRABAJO DE FIN DE GRADO

Universitat Autònoma de Barcelona

LAS ADOPCIONES EN CATALUÑA:

**EL DERECHO A CONOCER LA
FILIACIÓN DE ORIGEN**

Autora: M^a del Mar Flores Díaz

Departamento: Derecho Civil

Directora: M^a del Carmen Gete- Alonso y Calera

Fecha: 8 de mayo de 2017

Grado de Derecho



*“¡Jamás! ¡Con tales prendas, yo no paro
hasta saber al fin de quién desciendo!
¡Reviente lo que quiera! Yo estoy firme en dar
con mi linaje, por más bajo que venga a resultar”*

Sófocles, *Edipo Rey*

RESUMEN

El avance de los tiempos ha dado lugar a cambios notables de los modelos de familia que han dejado a un lado la homogeneidad que fue propia del siglo XIX y del último tercio del XX. Progresivamente, se ha conseguido aumentar los derechos de estas nuevas familias como por ejemplo las integradas por adoptados y se ha avanzado en los derechos de sus miembros, en especial el derecho a conocer e indagar de dónde y de quiénes vienen.

En este trabajo se hace un análisis de las normas que regulan actualmente en Cataluña el derecho que ostentan los adoptados a conocer su filiación de origen y de las vías a través de las que pueden llevar a cabo la búsqueda. Dada la extensión de la materia se ha acotado el objeto del trabajo prestándole especial atención a las cuestiones que se han considerado que eran las que incidían en el objeto investigado, como por ejemplo el procedimiento de búsqueda de los orígenes regulado en el Decreto 169/2015.

Palabras clave: adopción, orígenes, Cataluña y regulación.

ABSTRACT

The advance of the times has given rise to notable changes of the family models that have left aside the homogeneity that was characteristic of the nineteenth century and the last third of the twentieth. Progressively, it has been possible to increase the rights of these new families such as those integrated by adoptees, and it has been a progress in the rights of its members, especially the right to know and to inquire where and from whom they come.

In this work, an analysis of the norms that currently regulate in Catalonia is made; the right of the adoptees to know their origin filiation and the ways in which they can carry out the search. Because of the extension of this subject, it has been limited the object of research paying special attention to the issues that had a higher impact on the object under investigation, such as the procedure for the search for origins regulated in Decree 169/2015 .

Key words: adoption, origins, Catalonia and regulation.

Índice

1. Introducción	Página 1
2. La adopción en Cataluña: el derecho a conocer la filiación de origen	Página 3
2.1. Concepto, caracteres y principios que rigen la adopción	
2.1.1 Concepto y caracteres	
2.1.2 Principios que la rigen	Página 4
2.2 El adoptante. La adopción conjunta	Página 5
2.2.1 ¿Quién puede adoptar?	
2.2.2 Capacidad e idoneidad	Página 7
2.3 El adoptado	Página 8
2.3.1 ¿Quién puede ser adoptado?	
2.3.2 La adopción de extraños	Página 10
2.4 Efectos de la adopción en la esfera personal	Página 15
2.4.1 Parentesco	
2.4.2 Los apellidos	Página 16
2.5 El deber de información de los padres y el derecho de éstos a recabar información	Página 18
2.6 El derecho del adoptado a conocer su origen: vías y medios de ejercicio	Página 19
2.6.1 Contenido del derecho	Página 22
2.6.2 Acciones ejercitables	Página 23
2.6.3 Regulación catalana del derecho	

2.6.4 Límites al derecho	Página 26
2.6.5 Procedimiento	Página 27
2.6.6 La confrontación entre el derecho del adoptado a conocer sus orígenes y el derecho a la intimidad de sus progenitores	Página 29
2.7 La relación del adoptado con su familia de origen	Página 31
3. Conclusiones	Página 35
4. Bibliografía	Página 36
5. Anexo	
A. Formulario para conocer la filiación de origen	Página 38
B. Entrevista a María Isabel Hernando Vallejo	Página 40
C. Entrevista a adoptados que han ejercido su derecho a conocer la filiación de origen	Página 44

Abreviaturas

Art.: Artículo

CC: Código Civil

CCCat: Codi Civil de Catalunya

CE: Constitución Española

CNUDN: Convenio de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989

Decret 169/2015: Decreto 169/2015, de 21 de julio, por el que se establece el procedimiento para facilitar el conocimiento de los orígenes biológicos

DGAIC: Dirección General de Atención a la Infancia de Cataluña

ICAA: Institut Català d'Accolliment i Adopcions

LDOIA: Ley 14/2010, de 27 de mayo, de Derechos y Oportunidades de la Infancia y la Adolescencia

LRC: Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

1. Introducción

Desde el primer momento tuve claro que quería hacer mi trabajo de fin de grado relacionado con Derecho Civil por mi afán de querer dedicarme a esa rama del Derecho y uno de los temas que tenía en mente era sobre las adopciones en Cataluña. Al ser un tema tan extenso, mi tutora propuso centrarlo especialmente en el derecho que ostentan los adoptados a conocer sus orígenes y me pareció un tema muy interesante al no tener conocimientos previos al respecto y al no ser, bajo mi punto de vista, muy conocido socialmente.

Debe tenerse en cuenta que el derecho en el que se centra este trabajo es fruto del avance de los tiempos y de los nuevos tipos de familia que se van construyendo y que el derecho paulatinamente ha ido aceptando. Actualmente, como se verá, el legislador catalán ha ido promulgando herramientas para facilitar la búsqueda de los orígenes a los adoptados para que puedan conocer su propio árbol genealógico.

Para tratar el derecho a conocer la filiación de origen, previamente me referiré a la adopción en general (qué es, adoptante y adoptados, origen de los menores, efectos...) para poder entender y ser conscientes de la importancia que debería ocupar este derecho en nuestro ordenamiento. Además, también trataré el deber de información que tienen los padres adoptivos frente a sus hijos y la relación que el adoptado puede tener con su familia biológica, entre otros.

Todo ello se hará desde la perspectiva del derecho catalán ya que debe tenerse en cuenta que la Generalitat tiene competencia para regular el derecho de la persona y el derecho de familia, lo que comporta la regulación de lo relacionado con la adopción. Por ello, como se verá a lo largo del trabajo, prácticamente no se hace mención a normas españolas pero sí a normas comunitarias o internacionales ya que ésta última regula con especial dedicación los derechos de los niños.

Como avanzaba, parto de la hipótesis de que es un derecho no demasiado conocido y, consecuentemente, no tratado de forma amplia por el legislador. Con ello imagino que los adoptados se encuentran con grandes dificultades para poder

emprender la búsqueda de sus orígenes y conseguir resultados que les aclaren sus dudas. Además, también me da la impresión de que se dan pocas adopciones nacionales y me gustaría saber por qué y si realmente esto es así.

Para poder elaborar este Trabajo de Fin de Grado he podido contar, como recojo en los Anexos B y C, con la opinión de una Magistrada experta en derecho civil y con tres adoptadas que viven o que nacieron en Cataluña y que mediante diferentes medios han ejercido su derecho a conocer sus orígenes. Mediante sus testimonios mi pretensión era escuchar a las tres partes involucradas (el legislador, a la justicia y a los adoptados) para conocer la opinión de todos ellos; pero, como se ve, tras varios intentos he recibido la negativa del legislador.

2. La adopción en Cataluña: el derecho a conocer la filiación de origen

2.1 Concepto, caracteres y principios que rigen la adopción

2.1.1 Concepto y caracteres

La adopción es, tal y como se establece en el art. 235-1 del CCCat, una modalidad de filiación en que adoptante y adoptado no se ven unidos por un vínculo genético y biológico sino que se producirá la filiación en el momento en que judicialmente se constituya como tal, de forma motivada, tras examinar que se cumplen con los requisitos previstos por la ley ya que la adopción nacional se ha de constituir judicialmente. Es decir, en la adopción la filiación será consecuencia de un acto jurídico y no de la relación de parentesco consanguíneo.

Aunque fundamentalmente es un procedimiento legal que tiene como objeto principal que se constituya una relación paternofiliar entre adoptante/s y adoptado, lo cierto es que también es un proceso psicológico y social en tanto que se pretende conseguir que el adoptado se integre en una familia de la que no formaba parte con carácter permanente lo que implica que además se desvincule, generalmente, de su familia originaria aunque con matizaciones en determinados casos; y en consecuencia, la creación de un estatus familiar nuevo. Por tanto, resulta evidente que esta es una de las características fundamentales de la adopción que permite distinguirla de otras instituciones a través de las que se pretende la protección de la persona.

Pueden ser muchas las razones que lleven a tomar la decisión de adoptar. Las más frecuentes son la infertilidad, la voluntad de ampliar la familia o de ayudar a un menor que lo necesita. Al configurarse como una modalidad de filiación el CCCat dispone, en su art.235-51, su irrevocabilidad por lo que no se puede extinguir la adopción des del momento en que se dé la resolución judicial que la constituya produciendo, así, todos los efectos propios de la filiación.

Ahora bien, aunque la adopción es irrevocable tal y como se ordena de forma expresa en el art. 235-51 CCCat, el legislador ha admitido excepcionalmente la posibilidad de que se extinga siempre que se entienda beneficiosa para el adoptado. Esto sucede en los supuestos en que procesalmente se considere que se debe revisar la sentencia que

aprobó la adopción y/o si durante el procedimiento de adopción los progenitores por naturaleza se quedaron al margen por razones ajenas a su voluntad, lo que deben hacer en el máximo de dos años desde que se constituyó la adopción.

De darse alguno de estos supuestos, el resultado será que se restablecerá la filiación por naturaleza para ambos progenitores o para aquel que ejercitó la acción como consta en el art. 235-52 CCCat:

“La extinción de la adopción comporta el restablecimiento de la filiación por naturaleza. La autoridad judicial puede acordar restablecer la filiación solo del progenitor que ha ejercido la acción”

2.1.2 Principios que la rigen

En todo caso la regulación de la adopción debe respetar dos principios fundamentales en los que se contienen el fin esencial de la institución, y que manifiestan el fin último de la adopción, es decir garantizar en todo momento que el menor adoptado vea satisfecha su necesidad de crecer en una familia apropiada. Estos principios son el del interés superior o preeminente del menor y el de la supervisión judicial del procedimiento de adopción.

El CNUDN recoge de forma específica los derechos que los niños ostentan así como también las obligaciones que tienen los Estados miembros ya que se comprometen a proteger a los menores, ayudar a las familias para que puedan atender a sus hijos y dedicar especial atención a los menores más vulnerables, entre otros.

Como se anunciaba, el primer principio que rige es el del interés superior del menor que preside todo el procedimiento de adopción, tanto el previo administrativo en su caso, como el judicial (211-6.1 CCCat) lo que, entre otras actuaciones, comporta la valoración de la idoneidad del adoptante o adoptantes.

En este sentido se pronunció el Tribunal Supremo en su Sentencia 4069/1998 estableciendo que *“indudablemente, el instituto de la adopción se encuentra inspirado en el interés del menor, al ser el más digno de protección, y debe evitarse que puedan perjudicarse las puras situaciones humanas y afectivas que deben informar las*

relaciones paterno-familiares, por lo que es preciso examinar las circunstancias específicas de cada caso concreto para poder llegar a una solución justa y estable, especialmente, para el menor”.

En consecuencia con lo anterior, se pretende la protección del menor para que no esté desamparado y forme parte de una familia extinguiendo los vínculos con su familia de origen, salvo en aquellos supuestos en que se entienda que será beneficioso para el adoptado conservar contacto con su familia anterior como veremos más adelante.

El segundo principio es que la adopción es fruto de un procedimiento, no un negocio o acuerdo privado, y requiere siempre de una resolución judicial motivada que la establezca.

2.2 El adoptante. La adopción conjunta.

Primeramente, debemos tener presente que la adopción puede ser unipersonal –adopta una única persona- o conjunta –adoptan dos personas-. En este último caso, la adopción se lleva a cabo en un matrimonio –heterosexual u homosexual- o también en el seno de una pareja no matrimonial.

El CCCat también hace mención expresa a este aspecto relativo a la adopción conjunta en su art. 235-30:

“La adopción por más de una persona solo se admite en el caso de los cónyuges o de los miembros de pareja estable. En estos casos, basta que uno de los adoptantes haya cumplido veinticinco años.”

2.2.1 ¿Quién puede adoptar?

El CCCat establece los requisitos que debe tener el adoptante o los adoptantes para que se constituya de forma válida la adopción. En primer lugar, dicho cuerpo legal exige que la persona o personas que la promuevan tengan plena capacidad de obrar así como que no estén en situación de incapacidad. Parece evidente que no basta con una simple capacidad de obrar sino que el ordenamiento jurídico pretende asegurarse de que las personas que acudan a esta institución puedan llevar a cabo el negocio jurídico con el mayor grado de comprensión posible.

A parte de este primer requisito, también se hace especial mención a la edad del adoptante en dos sentidos. Inicialmente se exige que el adoptante tenga por lo menos 25 años pero, ahora bien, en caso de las adopciones conjuntas, bastará con que uno de ellos tenga dicha edad; esta regla tiene una excepción y es cuando se adopta, como se verá cuando se examine al adoptado, al hijo del cónyuge o de la pareja estable.

El segundo sentido al que se refiere la normativa en materia de edad es que entre adoptado y adoptante debe de darse una diferencia de edad de como mínimo 14 años debido a que lo que se pretende con la referida diferencia de edad es “*asegurar la imitación (representación) de la naturaleza*”.¹

Ahora bien, el ordenamiento también establece a quién no se puede adoptar. Aunque cumplan con los requisitos anteriores, resulta evidente que no podrán ser adoptantes los progenitores que hayan sido privados legalmente de la patria potestad sobre un menor ni tampoco las personas que han sido destituidas de un cargo tutelar, puesto que de permitírselas la adopción con ello se vulneraría los principios fundamentales que la rigen y, consecuentemente, el menor quedaría de nuevo en una situación de desamparo físico o emocional que se debe evitar a toda costa.

En último lugar, cabe hacer mención específica a qué sucedería si el adoptante fallece durante el procedimiento de adopción. Es lo que se conoce como la *adopción sucesiva* debiendo distinguir, primeramente, si fallece durante el procedimiento sin que este finalice o si fallece cuando ya se ha producido el negocio jurídico que constituye la adopción.

Si se da el primer supuesto, el menor sería adoptado por otra persona fuera del entorno del adoptante/s puesto que la adopción no llegó a producirse y, por tanto, no origina ningún tipo de obligación para la familia del que iba a adoptar. En el segundo caso se ha de tener en cuenta que la adopción ya ha tenido lugar, por lo tanto el menor no puede adoptarse de nuevo debido a que ya forma parte de una familia determinada con la que está unido por vínculos paternofiliales y, en consecuencia, se habrá de seguir con el procedimiento habitual en casos de orfandad recurriendo ya al cuidado del otro progenitor -si era adopción conjunta- o a iniciar el procedimiento correspondiente para

¹ Gete-Alonso y Calera, M^a del Carmen/ Ysàs Solanes, Maria/ Solé Resina, Judith, *Derecho de familia vigente en Cataluña*, 3^a ed., pág.85, Valencia, 2013

constituir la tutela y, de no haber nadie que pueda hacerse cargo del menor, este devolvería a la tutela de la DGAIC.

2.2.2. Capacidad e idoneidad

A parte de estos requisitos, para que se dé válidamente la adopción, hay otras exigencias relacionadas con la idoneidad del adoptante o de los adoptantes y que serán imprescindibles tanto para la aprobación judicial de que esa persona/as adopten como de que finalmente sean adoptantes de un determinado menor, siempre en función de la previsión de que ambos puedan establecer de la mejor manera posible los vínculos paternofiliales que derivan de la adopción.

El estudio de la idoneidad se lleva a cabo a través del ICAA, que es un órgano especializado dependiente de DGAIC cuyo origen es debido a la promulgación de la Ley 13/1997, de 19 de noviembre, por la Generalitat de Catalunya. Dicho estudio se hace mediante un par de entrevistas que técnicos especializados realizan a los candidatos y a través de los que pretenden averiguar si se dan las circunstancias que exige la normativa vigente.

Algunas de las circunstancias que se valoran de los candidatos son:

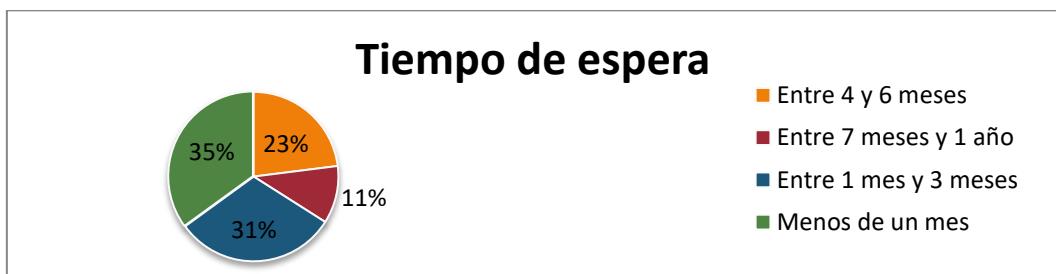
- Equilibrio personal adecuado
- Salud física y psíquica que permita la atención al menor
- Motivación para ejercer funciones parentales que incluyan cubrir las necesidades y faltas de un menor susceptible de adopción
- Situación económica que permita el cuidado del menor
- Entorno familiar que pueda dar soporte en la función educativa
- Vivienda en condiciones adecuadas
- No elección del sexo del menor de manera excluyente
- Motivación para la adopción compartida en el caso de pareja

A parte de comprobar que se den las condiciones anteriores, entre otras, también se pretende asegurar que el adoptante/s aceptan el pasado biológico del menor referente a

su historia, identidad... así como, en los casos que sea necesario, que también acepten que pueda mantenerse la relación del adoptado con su familia originaria. Me ha llamado la atención como en la normativa se establece de forma clara que se debe respetar la identidad y la forma de ser del menor por lo que de la lectura de la normativa entiendo que más bien es la familia la que debe adaptarse al menor y no al contrario.

Hechas las entrevistas hay un máximo de ocho meses para que el ICAA emita la resolución administrativa sobre la idoneidad de los candidatos. Si el informe es favorable se considerarán aptos para poder adoptar, calificación que tiene una vigencia de tres años.

Tras el informe el tiempo de espera de asignación del menor es muy diverso. La propuesta se puede realizar por teléfono, por carta o personalmente; excepto en caso de acogida de urgencia que se hace únicamente por teléfono para agilizar los trámites. Gráficamente², el tiempo de espera según el ICAA sería el siguiente:



2.3 El adoptado

2.3.1 ¿Quién puede ser adoptado?

La regla general que se desprende del CCCat es que se puede adoptar a los menores de edad que no estén emancipados al entender el legislador que cuando los menores son independientes ya no requieren ningún tipo de guarda y a los que estén en situación de acogimiento preadoptivo.

² Amorós, Pere/ Palacios, Jesús/ Fuentes, Núria/ León, Esperanza/ Mesas, Alicia, Famílies Cangur: una experiencia de protección a la infancia, Ed. Fundació La Caixa, Barcelona, 2003, pág. 133

El acogimiento preadoptivo “*supone confiar la guarda de un menor a una persona o familia como paso previo a la adopción*”³, es decir, cuando se constata que es imposible que el menor pueda volver con sus progenitores biológicos (en los casos en que se considere favorable para el mismo) se empezará un procedimiento de integración de forma progresiva en la familia. Cuando se considere oportuno las autoridades del ICAA harán un informe valorado la estada del menor en el seno de esa familia y, si es favorable, se podrá iniciar el procedimiento de adopción.

Hay que tener presente que la LDOIA establece que una vez se produce el acogimiento preadoptivo el menor ya rompe con la relación que lo unía con sus padres biológicos e inmediatamente se debe hacer constar por escrito la formalización de la situación del menor en el seno de aquella familia. Finalmente, esta situación finalizará por las causas del art. 124 de dicha ley siendo las más relevantes el inicio de la adopción, la mayoría de edad, la emancipación o la constitución de la tutela.

Pero no solo se puede adoptar a un menor de edad desamparado o en acogimiento preadoptivo sino que también se puede adoptar a:

- Los hijos del cónyuge o de la persona con quien el adoptado convive en pareja estable (art. 235-32.1-a CCCat): siempre que el menor se encuentre desamparado por uno de sus progenitores originarios como puede suceder, por ejemplo, en caso de que el otro progenitor haya fallecido o que este privado de la potestad parental por resolución judicial
- Huérfanos parientes del adoptante hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad (art. 235.32.1-b CCCat)
- Las personas tuteladas por las que quiere adoptar, una vez aprobado la cuenta final de la tutela (art. 235-32.1-c CCCat)

Al centrarnos en la adopción en Cataluña, cabe hacer mención específica a las prohibiciones que establece el legislador catalán en el art. 235-31 CCCat:

³ Artículo 70 del Decreto 2/1997, de 7 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento de Protección de los menores desamparados y de la adopción

“1. No pueden adoptar las personas que hayan sido suspendidas o privadas de la potestad o las que hayan sido removidas de un cargo tutelar mientras estén en esta situación.

2. No pueden ser adoptadas las siguientes personas:

a) Los descendientes

b) Los hermanos

C) Los parientes en segundo grado de la línea colateral por afinidad, mientras dura el matrimonio que origina este parentesco”

2.3.2 La adopción de extraños

Como se ha visto el ordenamiento jurídico recoge y regula la adopción de familiares y, por otro lado, otra modalidad que consiste en adoptar a menores que adoptante/s no conocen. Este sería el supuesto en que se adopta a uno de los niños o niñas que están bajo la tutela de la Administración Pública, ya sea en centros tutelados o en familias de acogida.

Dada la evidente importancia del asunto que nos ocupa, la normativa que lo regula es extensa y detallada, siendo la de mayor transcendencia la LDOIA en tanto que su finalidad principal es proteger el interés del menor, principio fundamental que rige en la adopción. Para ello en la ley se hace especial mención a la protección que se debe dar contra el maltrato infantil, el fomento de la educación, la no discriminación e incluso la importancia que tiene la divulgación de los derechos que ostentan los menores y los adolescentes.

Ahora bien, para que todo esto pueda cumplirse la Administración Pública tiene funciones imprescindibles y se le da un papel fundamental en lo que se conoce como las *situaciones de riesgo*, que es cuando un menor o un adolescente debe de ser separado de su familia por verse perjudicado por cualquier circunstancia.

El procedimiento empieza con el conocimiento de la situación de desamparo en la que se encuentra el menor y que es promovida por los servicios sociales, profesores o

personal sanitario y cuya finalidad es llegar a la declaración oficial que reconozca que el menor está desamparado. Este desamparo lo clasifica en dos posibles formas diferentes:

- El primero sería el desamparo físico, situación que se generaliza al abandono o a la orfandad absoluta sin que ningún familiar se pueda hacer cargo del menor o cuando el trato que recibe por parte de los progenitores o tutores no es el correcto por darse, por ejemplo, violencia sobre el menor
- El segundo de ellos tiene que ver con la vulneración de los derechos que disfrutan los menores, tales como los indicios de falta de higiene y de alimentación, enfermedad mental de los padres que afecte al menor, drogar al menor, la no escolarización, obligarle al trabajo forzoso o prostituirle, entre otros

Cuando se den estas situaciones, salvo la orfandad que no sea absoluta, los equipos técnicos harán una valoración de la situación y escucharán a los menores mayores de doce años. Dicha valoración puede dar como resultado que fue un hecho aislado y con tratamiento a los progenitores o tutores el menor puede seguir con ellos estableciendo la entidad pública un plan de seguimiento y de mejora o, de lo contrario, retirarle la custodia o la tutoría del menor de forma irrevocable.

En el supuesto en que sea irrevocable, como se avanzaba, después de que se haya declarado la situación de desamparo del menor, se puede dar la guarda administrativa en un centro tutelado o el acogimiento familiar. En todo caso la guarda administrativa recaerá sobre la DGAIC que iniciará el expediente correspondiente y cuidará del menor durante el tiempo que este esté en el centro de acogida o, si se da el caso, en el acogimiento de una familia hasta que sea definitivamente adoptado.

- Los centros de acogida

En un centro de acogida podríamos decir que se mira por el colectivo de los niños internos de forma genérica y no de forma individual; es decir, en una familia de acogida ese menor será el protagonista y recibirá una atención personalizada según sus necesidades lo que es muy difícil que suceda en un centro de acogida por la cantidad de niños y de pocos recursos que hay.

En caso de que el menor esté en un centro de acogida estará interno en el centro correspondiente a su edad –de 0 a 12 años o de 13 a 18 años– y solamente tiene permiso de salida, según el Reglamento, por “*sus necesidades educativas y de protección*”⁴.

Esto, sin lugar a duda, es menos beneficioso como puede comprenderse ya no solo por la limitación que puede suponer al libre desarrollo de su personalidad, por ejemplo, por la falta de intimidad o por estar separados por edades sino que, además, tampoco se dan unas relaciones afectivas estables.

- Acogimiento familiar

Como se ha comentado, lo más frecuente y lo que pretende la Administración que se dé es el acogimiento familiar puesto que implica que el menor se encuentre en el seno de una familia de forma provisional y no en un centro tutelado lo que aporta, sin duda, mayores beneficios para el menor.

Los requisitos que se les exige a estas familias son prácticamente idénticos que los exigidos a las familias que pretendan adoptar tanto a nivel de aportar la documentación como incluso las entrevistas y cursos formativos a los cuales serán sometidos.

Hay diversos tipos de acogimiento familiar, pudiéndolo clasificar de la siguiente forma:

➤ Por finalidad

- Preadoptivo: es el acogimiento que se da en el seno de la familia que posteriormente adoptará al menor; es decir, se da la convivencia del menor con los que tras la sentencia judicial de adopción serán sus padres.
- Simple: el menor estará en una familia de acogida hasta que su familia biológica cese los comportamientos que provocaron que el menor sea tutelado por la Administración. Generalmente, en este tipo de acogimiento es fundamental el contacto del menor con su familia originaria. De acuerdo con el

⁴ Art. 27 del Decreto 2/1997, de 7 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento protección de los menores desamparados y de la adopción.

art. 126.2 de la LDOIA este tipo de acogimiento puede variar en la tipología, duración, etc...

- Permanente: se le ofrece al menor una familia que le acogerá hasta que se pueda independizar o hasta que aparezca una alternativa más adecuada para sus intereses. En este tipo de acogimiento, también se permite que le visiten los miembros de su familia que se entienda que no ponen en peligro su desarrollo ni físico ni mental.
- Por las necesidades del menor
- Ordinario: es cualquiera de los acogimientos anteriormente dichos.
 - Especializado: en este caso, el menor que debe ser adoptado requiere atenciones especiales pero no únicamente por tener alguna discapacidad ya sea física o mental sino que también puede ser por tratarse de un grupo de hermanos o por ser adolescentes conflictivos, entre otros.

Se pretende incrementar lo que se conoce como los *acogimientos de urgencia* para que de forma inmediata se pueda responder ante la necesidad de separar a un menor de su familia originaria y proporcionarle automáticamente una familia. Para ello, parece evidente que se deben tener familias preparadas por si surge la necesidad pero la mayoría de ellas quieren saber con certeza que podrán acoger a un menor por lo que al respecto aún queda trabajo de investigación y de organización institucional del ICAA.

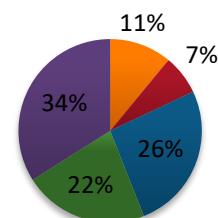
Centrándonos en datos estadísticos proporcionados por un estudio social elaborado por “Fundació La Caixa”⁵ referentes a la recuperación de las familias biológicas durante el período en que los menores están en familias de acogida son, a mí parecer, insatisfactorios tanto por el nivel de recuperación como por la motivación que tienen para cambiar y ser mejores padres.

⁵ Amorós, Pere/ Palacios, Jesús/ Fuentes, Núria/ León, Esperanza/ Mesas, Alicia, Famílies Cangur: una experiencia de protección a la infancia, Ed. Fundació La Caixa, Barcelona, 2003, pág.94

En el gráfico relativo a la recuperación de las familias se tiene en consideración el primer año y medio desde que se separaron progenitores y el menor. Como se ve, sumando el porcentaje de lo que se considera como muy insatisfactorio e insatisfactorio supone el 60% de los casos frente al 40% que se entiende como aceptable, satisfactorio o muy satisfactorio. Por lo que en vista de estos datos parece que en la mayoría de los casos de acogimiento tenderán con el tiempo a ser susceptibles de adopción al no haber una notable mejoría en la situación de los padres biológicos.

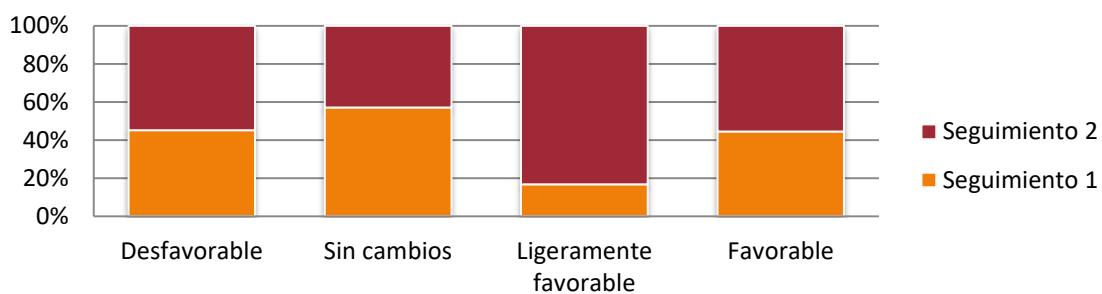
Recuperación familia biológica

- Bastante satisfactorio
- Muy satisfactorio
- Muy insatisfactorio
- Satisfactorio
- Insatisfactorio



En lo referente a la motivación que tienen los progenitores en mejorar para cubrir todas las necesidades que tienen los menores de la mejor forma posible los datos tampoco son muy esperanzadores. Como se refleja, en la inmensa mayoría de los casos “no hay cambios” seguido por una motivación “favorable”.

Motivación por el cambio



Tras los datos positivos tanto de recuperación como la motivación tras el seguimiento viene la parte más dura del acogimiento y este es el momento en el que la familia de acogida debe separarse del menor. En algunos casos el menor ha estado durante mucho tiempo conviviendo con ellos por lo que el afecto se hace prácticamente inevitable,

tanto que es frecuente que el menor no pierda el contacto con su familia de acogida cuando regrese con su familia biológica.

2.4 Efectos de la adopción en la esfera personal

Los efectos de la adopción se producirán de forma automática desde el momento en que la sentencia de adopción sea firme tal y como establecen los arts. 235-40 a 235-47 CCCat, siendo de especial interés los efectos relativos al parentesco que a continuación se detallan.

2.4.1. Parentesco

Es conveniente recordar que la adopción es un tipo de filiación que implica el nacimiento de una relación entre adoptado y adoptante/s por lo que conlleva que el menor pasará a formar parte de la familia de estos; es decir, con la sentencia de adopción surge un parentesco civil entre ambos.

Tal y como establece el CCCat en su artículo 235-2 “*toda filiación produce los mismos efectos civiles, sin perjuicio de los efectos específicos de la filiación adoptiva*”. Esto es porque el legislador ha previsto ciertas especialidades en lo referente a la filiación adoptiva con la intención de salvaguardar en todo momento los intereses del menor así como los propios de la adopción.

Respecto a los efectos de la filiación que se dan tanto en la filiación por naturaleza como la filiación por adopción son, al fin y al cabo, el nacimiento de la relación paterno filial lo que implica como detallan las normas:

- Que los menores están bajo la potestad parental de sus progenitores que implica el que éstos hayan de cumplir con los deberes y obligaciones propios a su condición: velar por ellos, alimentarlos, educarlos, representarlos y administrar sus bienes, entre otros
- Atribuyen el nombre y el apellido del adoptado
- Los derechos del ámbito sucesorio

Sobre los efectos específicos que se dan en la filiación por adopción de acuerdo con el CCCat, principalmente, se manifiesta en que la adopción extingue los lazos de parentesco que unían al menor con su familia biológica salvo situaciones concretas a las que se hará referencia más adelante en los casos en que tiene lugar la conocida como la adopción *intra familiar*.

También merecen especial interés los efectos que produce la adopción en materia sucesoria. Es lógico que cuando se constituye la adopción el adoptado no tiene derecho a recibir nada de la herencia de su familia biológica puesto que pierde el vínculo con su familia originaria -con las excepciones que más adelante se detallarán- y lo adquiere con la familia de adoptante/s; consecuentemente, sí que tiene derecho a la legítima de sus nuevos progenitores como un hijo más que es y le corresponde de igual forma y en la misma proporción que al resto de los hijos del adoptante/s, ya sean biológicos o también adoptados. Además tiene el tratamiento de hijo (descendiente) al efecto de la sucesión intestada.

Hay que recordar que la adopción es irrevocable salvo por las causas vistas anteriormente por lo que el adoptado no podría deshacerse de la adopción para poder conseguir la legítima de su familia originaria.

2.4.2. Los apellidos

Es otro de los efectos específicos que lleva aparejada la adopción. Al extinguirse la relación con su familia de origen y entrar a formar parte de una nueva familia se cambian los apellidos del menor para reforzar su pertinencia en el seno de la familia.

Los apellidos están directamente relacionados con el derecho a la personalidad pues junto con el nombre forman parte de los datos de identificación jurídica (oficial) de la persona. Suponen una garantía de protección que se hace valer frente a terceros y además es un valor personal que no puede ser usurpado.

Una vez se ha producido la adopción el menor recibirá un apellido de cada adoptante pero, si es adoptado por una única persona, recibirá los dos apellidos de este pudiendo, si lo prefiere, cambiar el orden. Además el CCCat establece que si el adoptado se incorpora en una familia que ya tenía otros hijos, deberán llevar todos los mismos apellidos y por el mismo orden.

Un aspecto interesante sobre lo relativo a los apellidos del adoptado es en el referente a su inscripción en el Registro Civil ya que como peculiaridad se da que constará que el menor es adoptado y no se eliminan sus anteriores apellidos. Es decir, el registro contiene el *iter* histórico de la persona por lo que los nuevos apellidos se sobrepondrán a los que ya constaban en el registro.

Al respecto, la RJ\1994\7661 de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 6 de julio de 1994 establece que “*no puede desaparecer la situación anterior del adoptado [...] sin perjuicio de que a partir de la adopción el adoptado reciba el mismo trato que los hijos por naturaleza conforme al artículo 108 del CC*”. Esto es porque un padre adoptivo solicitó que se borrara del Registro Civil los anteriores apellidos de su hijo para que este no pudiera conocer quién es su familia biológica y no se puede hacer porque efectivamente, de hacerse, el menor no podría conocer sus orígenes y, como a continuación se verá, este es uno de los máximos derechos que tiene un menor adoptado y no puede privársele salvo por causas específicas.

Esto se debe a que la LRC establece que en dicho registro deben inscribirse los hechos y actos relativos a las “*relaciones paterno-filiales y sus modificaciones*”⁶. El procedimiento es muy simple ya que consiste en que una vez el juez dicta sentencia constituyendo la adopción, esta se remite de oficio al Registro Civil competente haciéndose constar, tal y como establece el art. 44.6 del dicha ley, “*la resolución judicial o administrativa que constituya la adopción, quedando sometida al régimen de publicidad restringida previsto en la presente Ley*”.

⁶ Art. 4.9º de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

Cierto es que la publicidad es un asunto en el que debe tenerse especial cuidado. El art. 83 de la LRC ordena que en lo relativo a la inscripción de la adopción se debe dar una publicidad restringida, considerándose como tal el tipo de publicidad que tiene limitado su acceso para conseguir preservar la identidad de las personas involucradas. Ahora bien, la LRC le permite al adoptado que consienta la publicidad de los asientos que le afecten o bien que incluso autorice a los miembros del Registro Civil a que se dé publicidad a los mismos (art. 84 LRC).

2.5. El deber de información de los padres y el derecho de éstos a recabar información

Algunos padres adoptivos tienen miedo o les produce cierta intranquilidad que su hijo sienta curiosidad o incluso necesidad de querer conocer detalles de su familia biológica ya que pueden llegar a pensar que esto afectará en su relación con ellos.

Para los expertos sucede todo lo contrario al considerar que es “un hecho saludable” que deberían hacer todos los adoptados independientemente del reparo que sientan en poder hacer daño a sus padres adoptivos.

Independientemente de esto, el art.235-50 CCCat obliga a los progenitores a informar al menor acerca de que no es su hijo biológico y lo hace con el siguiente tenor:

“Los adoptantes deben hacer saber al hijo que lo adoptaron, tan pronto como este tenga suficiente madurez o, como máximo, cuando cumpla doce años, salvo que esta información sea contraria al interés superior del menor.”

Respecto a la edad en la que se lo deben comunicar, el legislador catalán establece ese máximo de doce años al ser la edad en la que se considera que el menor ya puede comprender con mayor plenitud el hecho de la adopción; tanto es así, que incluso se le permite que a partir de esa edad ya pueda ser oído en el procedimiento adoptivo. Igualmente, cabe mencionar que los expertos consideran que lo más adecuado es comunicárselo desde el mismo momento en que el menor entre a formar parte de la

familia para que lo vea con la máxima naturalidad posible desde el inicio del parentesco.

El contenido de este deber de información no se menciona en el CCCat pero podría entenderse que esta comunicación de los adoptantes a sus hijos adoptivos debe ser siempre veraz e integrar lo siguiente:

- Primeramente, el mero hecho de que es adoptado y las consecuencias que esto tiene tanto para el menor como para los padres adoptivos así como también la desvinculación que supone de su familia originaria y la irrevocabilidad de la misma
- Algún dato del procedimiento de adopción, sin entrar en los detalles del mismo pero los suficientes para que puedan comprender por qué ha sido asignado a esa familia y no a otra o a la inversa
- También están obligados a proporcionarle al menor todos los datos de sus orígenes de que dispongan (en qué ciudad estaba, quién lo cuidaba...) así como cualquier información que conozcan relativa a sus progenitores biológicos a excepción, como establece el CCCat, de que se considere perjudicial para el adoptado

Por otro lado considero que este derecho de informar no solo incluye al menor, aunque es evidente que es lo más importante, sino que también debería incluir al resto de miembros de la familia. Con esto me refiero a que si el menor tiene hermanos –biológicos o adoptivos- estos también tienen derecho a que se les informe, si no lo saben, de que tuvo lugar la adopción y en qué circunstancias.

2.6. El derecho del adoptado a conocer su origen, vías y medios de ejercicio

Si miramos a nuestro alrededor vemos como actualmente, y consecuencia del avance de los tiempos, hay diversidad de modelos de familia que quizás eran impensables años atrás. Es por esta razón que no únicamente es necesario avanzar socialmente sino que también jurídicamente puesto que es conveniente crear normativa que responda a estas necesidades sociales de diversidad o heterogeneidad de familias, considerándolas así en

el sentido de que no responden al patrón original de padre, madre y descendientes biológicos.

Sin duda, el legislador ostenta un papel fundamental desde el momento en que decidió regular la adopción hace ya décadas, concurriendo diversas circunstancias especialmente delicadas y se plantean conflictos entre los que participan en ella que son dignos de una atención específica del legislador. Una de las cuestiones más relevantes que se ha suscitado es el derecho que tienen los menores de saber de quién y de dónde vienen así como también las obligaciones que pueden exigirse tanto a los padres biológicos como a los padres adoptivos en relación a esta cuestión.

En la actualidad, en contraste con lo que se sostenía en el siglo pasado, no cabe duda, al amparo de los derechos reconocidos en los textos internacionales y nacionales, del derecho que ostenta el menor a conocer sus orígenes. Un derecho que es innegable debido a que está directamente relacionado con su propia existencia (su pasado, su origen biológico, sus genes e incluso su identidad legal). Los orígenes del menor forman parte de su historia personal y condicionan, o pueden llegar a hacerlo, su vida por lo que tiene derecho a conocerlo.

Sin embargo, es imprescindible tener en cuenta que en el reconocimiento y alcance de este derecho al conocimiento de los orígenes confluyen dos intereses en juego que pueden llegar a ser contradictorios: por un lado, este derecho del menor de saber verdaderamente quién es y, por otro, el derecho a la intimidad de los padres biológicos o de los padres adoptivos en preservar su identidad o alguna información que no quieran dar al menor por alguna razón. Sea como fuere conviene señalar que, aunque puedan chocar estos dos frentes, unos u otros padres han constituido su historia y en este caso es el interés del menor el que es preferente, el que es más digno de protección.

Este principio se refuerza jurídicamente en el CCCat al establecer de forma expresa este derecho aunque existen otros documentos que ayudan a promulgarlo. Uno de ellos es el escrito del Comitè de Bioètica de Catalunya relativo al derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos de la persona en donde se trata de forma exhaustiva y detallada

lo relativo a este asunto, llamándome poderosamente la atención como no se consideran los mismos derechos para otros tipos de familia.

Especialmente se compara con las familias que surgen fruto de un tratamiento de fertilidad en las que no se contempla el derecho a conocer la familia de origen debido a que se pretende proteger la identidad del donante. Esta diferenciación es indudable, por ejemplo, en el siguiente fragmento:

“Cabe preguntarse si este derecho solo puede ser ejercido por las personas adoptadas o también deberíamos entender que es aplicable al ámbito de las técnicas de reproducción asistida (TRA), a las concebidas mediante gametos de donante o incluso con gestante subrogada, y en la misma interpretación extensa del derecho [...]. La filiación adoptiva parte de un contexto inicial de entorno biográfico previo y de vulnerabilidad del nacido, del que deriva la cesión en adopción (a menudo además con rasgos fenotípicos que indican claramente un origen diferenciado), contexto que no se produce en el caso de las TRA”.

Con todas estas especificidades propias que se recogen, me centraré especialmente en el Decreto 169/2015, de 21 de julio, por el que se establece el procedimiento para facilitar el conocimiento de los orígenes biológicos.

Permitir al adoptado que tenga conocimiento de sus orígenes le puede ayudar a resolver la duda de si sus padres no le quisieron, si tiene hermanos, si no fue aceptado... lo que permite poner fin al nerviosismo y frustración constante que muchos adoptados sienten, una situación que en ocasiones llega al punto de poner en peligro su desarrollo como persona.

Algunos autores consideran que este derecho es fundamental por estar directamente vinculado a la personalidad, considerándose uno de los derechos más básicos de las personas ya que se entiende que permitir la indagación acerca de los orígenes podría aportar las cualidades o los atributos que les faltan.

2.6.1 Contenido del derecho

En todo caso, este derecho incluye dos cuestiones: por un lado, el origen de la relación de generación (madre / padre por naturaleza o biológicos) y, por otro lado, al origen genético de los rasgos de los progenitores, pues son cosas diferentes. El origen de la relación biológica abarca datos genéticos y otros aspectos que tienen vinculación con la familia como el conocimiento de los abuelos, hermanos... en cambio, el origen genético les permitiría saber qué características de sus familiares biológicos directos –especialmente progenitores- se les ha transmitido.

Hay que tener presente la idea de que la voluntad de querer conocer sus orígenes no lleva implícito el querer tener contacto con su familia biológica sino que puede darse el caso y, de hecho es lo más común, de que el adoptado pretenda únicamente tener información para llenar un “vacío vital”.⁷

La profesora de la Universidad Pontificia de Madrid, Ana Berástegui Pedro-Viejo, cita en su libro *Esta es tu historia: Identidad y comunicación sobre los orígenes en adopción* alguna de las informaciones que pueden pretender saber los adoptados, como por ejemplo:

- Conocer antecedentes genéticos y médicos
- Conocer la identidad y la historia personal de los padres biológicos
- Conocer el lugar en el que vivió los primeros días o años
- Saber si tiene hermanos biológicos y cómo es su vida
- Poder identificarse físicamente con otros
- Poder retomar una relación, rota a raíz de la adopción, con las personas de su entorno de origen

⁷ Barástegui Pedro-Viejo, Ana/ Gómez Bengoechea, Blanca, *Esta es tu historia: Identidad y comunicación sobre los orígenes en adopción*, Ed. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, pág.26

2.6.2 Acciones ejercitables

Son diversas las vías que el ordenamiento jurídico prevé para que los adoptados puedan llegar a conocer sus orígenes. Como seguidamente se verá hay acciones específicas que prevé el derecho catalán pero estas deben completarse con las acciones que el ordenamiento jurídico de forma genérica permite ejercitar para mencionado supuesto. Las principales acciones ejercitables son:

- **Acción de determinación de la filiación:** mediante esta vía se solicita judicialmente que se investigue y se declare la filiación entre adoptado y su familia biológica. Ahora bien, recordemos que la adopción es irrevocable por lo que la determinación de la filiación por naturaleza no afecta a la adopción y por ello no produce la extinción de la misma ni parecen contradictorias. El efecto que puede producir recurrir a esta acción es poder inscribir los orígenes biológicos en el Registro Civil incluso de forma posterior a la inscripción de la adopción.
- **Acción para solicitar datos a la administración:** en la mayoría de ocasiones es necesario que se ejerzte esta acción de forma previa ya que para interponer la acción de determinación de la filiación se necesita conocer algún dato de la familia biológica; si las administraciones se niegan a facilitar los datos solicitados se puede acudir a la vía judicial para exigirles que los proporcionen. Conviene tener en cuenta que siguiendo el Decret 169/2015, de 21 de julio, por el cual se establece el procedimiento para facilitar el conocimiento de los orígenes biológicos, procedimiento que a continuación se comentará, se facilita de manera considerable la obtención de información.

2.6.3 Regulación catalana del derecho

El art. 235-49 CCCat regula de forma expresa el derecho a conocer el propio origen de forma muy similar a lo que lo hacía la ya derogada Ley de 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña. Actualmente, el CCCat establece que:

- “1. El adoptado tiene derecho a ser informado sobre su origen*
- 2. El adoptado, a partir del cumplimiento de la mayoría de edad o emancipación, puede ejercer las acciones que conduzcan averiguar la identidad de sus progenitores biológicos, lo cual no afecta a la filiación adoptiva*
- 3. Las administraciones públicas deben facilitar al adoptado, si los pide, los datos que tengan sobre su filiación biológica. A tal fin, debe iniciarse un procedimiento confidencial de mediación, previo a la revelación, [...]”*
- 4. El adoptado puede solicitar, en interés de su salud, los datos biogenéticos de sus progenitores. También pueden hacerlo los adoptantes mientras el adoptado es menor de edad”*

Para conseguirlo, el Decret 169/2015 anteriormente mencionado regula el procedimiento que debe seguirse en Cataluña para que tanto adoptados como cualquier otra persona que en algún momento fue tutelada por la Administración puedan indagar sobre sus orígenes y, consecuentemente, obliga a las Administraciones Pùblicas a conservar y facilitar dicha información. La normativa permite que puedan hacer valer su derecho los adultos y los adolescentes de cualquier edad así como “*al niño cuando tenga suficiente madurez*”.⁸

En el Decret 169/2015 se regula que estas personas pueden solicitar de los funcionarios cualquier información acerca de su familia biológica que se encuentre en cualquier registro o fichero ya sea público o privado pero siempre y cuando previamente pasen por la DGAIC ya que es el organismo competente para tramitar los procedimientos de búsqueda de orígenes.

Bajo mi punto de vista, aún y con el CCCat y el Decret 169/2015 la regulación de este derecho es muy parca por la importancia que tiene aunque se pueda completar con otras normas ya estales de ámbito nacional ya internacional (con convenios como por ejemplo el CNUDN).

⁸ Art. 5.2 del Decreto 169/2015, de 21 de julio, por el que se establece el procedimiento para facilitar el conocimiento de los orígenes biológicos.

Actualmente, aunque no se hace mención expresa tácitamente está admitida en otros muchos cuerpos legales, me centraré en citar únicamente los más trascendentes. Empezando por la CE, no se encuentra ningún precepto de la norma suprema en el que se trate el tema de forma expresa pero este derecho estaría amparado constitucionalmente por:

- Art. 10: como se ha comentado, el derecho del adoptado a conocer sus orígenes forma parte del derecho fundamental a la dignidad de la persona
- Art.14: de igual forma que un niño o una niña no adoptados conocen a sus padres biológicos, parece lógico que si un adoptado no conoce a los suyos vulneraría el derecho a la igualdad que contempla la Carta Magna
- Art.15: la forma de ser o el desarrollo de las personas adoptadas debe darse con total normalidad, es decir, la incertidumbre de no saber de dónde vienen puede acarrear que no se cumpla con el derecho previsto en este art. a la integridad moral

Por otro lado, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor menciona de forma expresa en el art. 5 el derecho a la información que ostentan los menores. Se considera que los menores tienen derecho a “*buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo*” por lo que, a mi parecer, el derecho a buscar sus orígenes también formaría parte de este derecho a la información.

Asimismo la LDOIA, cumpliendo con su objetivo de proteger a los menores y adolescentes, también contempla el derecho que estos ostentan a conocer sus orígenes y al libre desarrollo de su personalidad en su art. 30:

- “1. Los niños y los adolescentes tienen derecho a su identidad personal y sexual, y a tener un nombre y una nacionalidad, desde su nacimiento
- 2. Los niños y los adolescentes tienen derecho a conocer su origen genético, padres y madres biológicos y parientes biológicos

3. *Los niños y los adolescentes tienen derecho a solicitar a las administraciones públicas competentes la documentación que les permita acreditar su identidad”.*

Finalmente, es oportuno recordar que este es un derecho que igualmente se contempla en otras normativas internacionales. Especialmente se contempla en el art.9.4 CNUDN estableciendo que cuando se separe a un menor de sus progenitores biológicos judicialmente, “*el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes para el bienestar del niño*”.

2.6.4 Límites al derecho

Primeramente, hay que tener presente la Ley de Protección de Datos puesto que la información que se proporcione al adoptado tiene como primer límite no vulnerar dicha ley para proteger a la familia biológica así como a cualquier persona que en algún momento formó parte del procedimiento.

Por otro lado, en el artículo 10 del Decret 169/2015 constan de forma literal los siguientes límites al derecho del adoptado a conocer su origen:

1. *Los datos de localización de las personas, a menos que lo autoricen expresamente.*
2. *Los datos de carácter personal de los profesionales que interviniieron en los procesos de separación del núcleo familiar y tutela del niño o adolescente cuando los datos contenidos en el expediente o la posición mostrada por el solicitante permitan prever razonablemente que la información se puede utilizar para finalidades distintas a las propias de este Decreto.*
3. *Los datos de terceras personas no relacionadas con la historia personal de la persona titular del derecho a conocer sus orígenes, o que sean confidenciales o reservados, o que estén protegidos de acuerdo con la legislación vigente.*

4. *Los datos relativos al ámbito privado de los acogedores familiares, no relacionados con los orígenes biológicos o con la historia personal del o de la solicitante, a menos que estos manifiesten su acuerdo.*

2.6.5 Procedimiento

El procedimiento de búsqueda de los orígenes biológicos se inicia rellenando un impreso –Anexo 1- a través de la web del *Departament de Benestar Social i Familia* ya sea presencialmente o de forma virtual por el propio portal.

Sea de una forma u otra, de acuerdo con el art. 12.4 del Decret 169/2015, el impreso deberá acompañarse de la partida de nacimiento, fotocopia del DNI y la sentencia que dio lugar a la adopción. Toda esta documentación deberá presentarse con el original y una copia para que los funcionarios la puedan compulsar y así tener validez oficial.

Una vez entregado el formulario, la DGAIC solicitará los registros y los archivos a los entes públicos y privados correspondientes para poder saber los orígenes del adoptado. Obtenida la documentación, se entregará al adoptado para que la conozca y la tenga bajo su poder.

El papel que ejerce la DGAIC es fundamental puesto que incluso puede asesorar al adoptado acerca de cómo conseguir documentos que no se encuentren en Cataluña, por lo que el Decreto tiene una clara voluntad de facilitar la búsqueda de información.

Se ha de recordar que hay información a la cual no se puede acceder libremente ni para ejercitar el derecho del adoptado a conocer sus orígenes razón por la cual se ocupa la Administración. En este sentido el art.83 LRC se dispone que:

“I. A los efectos de la presente Ley, se considerarán datos especialmente protegidos:

- a) La filiación adoptiva y la desconocida.*

- b) Los cambios de apellido autorizados por ser víctima de violencia de género o su descendiente, así como otros cambios de identidad legalmente autorizados.
 - c) La rectificación del sexo.
 - d) Las causas de privación o suspensión de la patria potestad.
 - e) El matrimonio secreto.
- 2. Estarán sometidos al mismo régimen de protección los documentos archivados por contener los extremos citados en el apartado anterior o que estén incorporados a expedientes que tengan carácter reservado.
- 3. Los asientos que contengan información relativa a los datos relacionados en el apartado anterior serán efectuados del modo que reglamentariamente se determine con el fin de que, salvo el propio inscrito, solo se pueda acceder a ellos con la autorización expresada en el artículo siguiente”.

Sobre el procedimiento, es de especial interés conocer lo que se conoce como *el procedimiento confidencial de mediación*. Este es un procedimiento específico cuya finalidad es conocer el porqué de la adopción, es decir, lo que se pretende es que el adoptado resuelva sus dudas de por qué sus padres biológicos se separaron de él/ella.

No hay lugar a dudas de que es un asunto especialmente delicado puesto que en algunos casos, como se vio anteriormente, la adopción puede darse, por ejemplo, a consecuencia del maltrato de los padres biológicos sobre el menor. Por ello, y para que el adoptado sufra lo menos posible se da este procedimiento confidencial de mediación.

Se caracteriza porque el adoptado será informado por técnicos del *Departament* sobre las causas que dieron lugar a su adopción así como, si las circunstancias lo aconsejan, poner en contacto al adoptado con su familia biológica. Ahora bien, para que tenga lugar esto último, las partes se verán acompañadas por un mediador, que es una persona experta que ayudará a que el encuentro sea lo menos lesivo posible para las partes siempre y cuando ambas estén de acuerdo en conocerse.

En el procedimiento, tanto el asesoramiento técnico como la mediación, tal y como ordena el art. 15 del Decreto debe:

- Proporcionar información a las partes sobre sus derechos mutuos y los requisitos para ejercerlos y así poder asegurarse que las partes son conscientes de los pasos que van a dar y de la obligación, o no, de los mismos
- Procurar apoyo psicológico y social debido al carácter traumático que puede suponer el conocer los orígenes
- Organizar el encuentro entre las partes, si tiene lugar, con la preparación anterior y posterior que se requiera, puesto que puede suponer un gran impacto emocional tanto la toma de contacto con ellos como lo contrario, es decir, que la familia biológica no los quieran conocer
- Actuar de intermediario entre el titular del derecho y la facilidad y publicidad de los datos sobre los orígenes biológicos de los que se disponga; función que como se ha podido ver asume prácticamente en su totalidad la Administración

2.6.6 La confrontación entre el derecho del adoptado a conocer sus orígenes y el derecho a la intimidad de sus progenitores

Como se ha comentado anteriormente, existen intereses contrapuestos que la norma debe tener en cuenta: de una parte, el interés del adoptado a tener conocimiento de sus orígenes y a saber realmente de dónde viene y, de otra, el de los progenitores de preservar su anonimato e intimidad.

Puede darse el caso de que el adoptado ejerza su derecho y sus progenitores biológicos faciliten el proceso e incluso que se quieran conocer en el caso de que ambos estén de acuerdo (padres originarios) y persona adoptada, no se plantea problema; la dificultad se suscita en los casos en que ambos intereses se quieren ejercer de forma simultánea.

De darse esto último, en la adopción el criterio que se toma en cuenta en las reglas de la adopción, implica la primacía del derecho del adoptado a conocer su origen respecto el de los padres biológicos a mantener su intimidad. Esta primacía se fundamenta en tres razones:

- En primer lugar en el ya comentado interés superior del menor que es un principio general así formulado por las normas, que tiene carácter primordial

- Por otro lado, porque el conocimiento de los orígenes tal y como está expresado en la norma no es una mera declaración programática o de principios sino que se configura como auténtico derecho y no cualquier tipo de derecho sino que se incluye entre los derechos fundamentales
- Y, en consecuencia, al ser un derecho fundamental mediante el que se protege la identidad de la persona, está dotado de los mecanismos de protección de estos derechos

Es interesante mencionar que lo que se acaba de exponer es exclusivo para el supuesto de la filiación adoptiva. No ocurre lo mismo en otros casos como por ejemplo en supuestos de fecundación *in vitro* con células de donante, en donde prevalece el derecho a la intimidad y no el derecho del descendiente a conocer quiénes son sus verdaderos progenitores. La diferencia entre un caso y otro se debe a una decisión del legislador, generalmente fundada en lo que es valor común de una sociedad determinada. En este caso de las técnicas de reproducción asistida se entiende que es superior el derecho a la intimidad del donante ya que muy posiblemente haya donado con la condición de preservar su anonimato. Sin embargo, es solo una opción que puede modificarse o rectificarse cuando se considere conveniente.

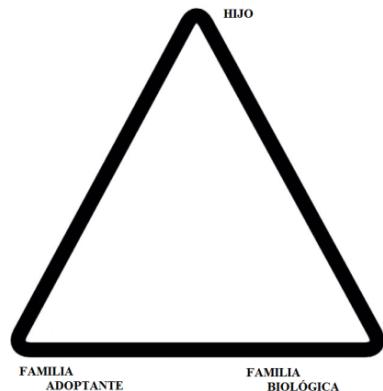
Bajo mi punto de vista, parece que el menor nacido a consecuencia de la práctica de las técnicas de reproducción asistida ve mermado su derecho a conocer la filiación de origen porque se entiende que el bien jurídico superior, al que debe atenderse en este caso, es el derecho a preservar la intimidad del donante sobre el derecho a tener conocimiento y acceder a los datos que permiten saber quién se es.

Consecuentemente el menor solo puede ejercitar las acciones relativas a investigar sus orígenes acerca del progenitor conocido (generalmente la madre) pero, en cambio, no puede iniciar un procedimiento para averiguar quién es su otro progenitor. Así, en mi opinión, se puede plantear si existe una vulneración del art.14 CE pues considero que es desigual la situación que existe entre las personas adoptadas y aquellos que nacieron a consecuencia de una técnica de reproducción asistida.

Así, en la legalidad vigente, mientras los adoptados tienen un auténtico derecho a conocer de dónde vienen -incluso contra la voluntad de su familia biológica- las personas surgidas como consecuencia de un proceso de reproducción asistida parece que carecen de él. Considero que es necesario que tenga lugar un replanteamiento jurídico de la distinta regulación y que debe avanzarse a fin de conseguir igualdad real para ambos tipos de familia.

2.7 La relación de adoptado con su familia de origen

En primer lugar, conviene recordar que la adopción involucra a tres partes por lo que es especialmente importante tener conocimiento de la función y situación que desempeña cada una de ellas así como también se ha de determinar cómo es el trato que debe haber entre unas y otras.



Es sabido que constituida la adopción los adoptantes ocuparán la posición de progenitores y el menor de hijo pero la relación de estos con la familia biológica es más difícil de determinar puesto que debemos recordar que el menor fue retirado del seno de su familia biológica por causas que pueden ser diversas pero que, en todo caso, provocaban el desamparo del menor.

Sea como fuere debe tenerse en cuenta que la adopción no prohíbe tener contacto con la familia biológica, excepto en los casos en que así se establezca judicialmente. La posibilidad de mantener relación con la familia de origen, pese a la adopción, es fruto del avance de los tiempos pues no ha sido, hasta hace poco, una regla. Al contrario, la separación y el truncamiento con la familia de origen ha sido lo habitual aunque en la actualidad va cediendo paso frente a lo que se conoce como *adopción abierta*, modalidad en que a diferencia de regulaciones anteriores se permite el contacto.

Esta actualización que incorpora nuestro ordenamiento le permite al Juez, en el momento de constituir la familia, acordar la forma en que el adoptado y su familia biológica se

puedan ver o comunicar. Para ello, deberá ser el Ministerio Fiscal quién lo proponga atendiendo las peculiaridades de cada caso concreto y evidentemente bajo el consentimiento del menor –si es mayor de 12 años- y de su nueva familia. Aquello que acuerde el Juez podrá ser modificado e incluso suprimido por el mismo si se entiende que está siendo perjudicial para el menor siempre que así lo solicite la familia adoptiva o incluso la biológica.

Es una situación tan particular e incluso extraordinaria que la familia de origen y el menor tengan contacto que se debe ser especialmente cuidadoso. Durante los dos primeros años en que se dé mencionado contacto, la DGAIC deberá elaborar de forma obligatoria un informe al Juez de cómo se están llevando a cabo los encuentros y, pasado dicho tiempo, el propio Juez podrá ir solicitando esporádicamente informes hasta la mayoría de edad del adoptado.

- Consideraciones legales

Sin duda este es un tema muy delicado, tanto que incluso el art. 9.3 CNUDN hace mención a este asunto de la siguiente forma:

“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Por su parte, la normativa catalana -en el art. 235-47.2 CCCat- recuerda que la adopción provoca la extinción del vínculo que unía a la familia biológica y el menor, excepto en caso de que el adoptado sea hijo del cónyuge o de la pareja estable. Resulta evidente que en estos supuestos no es posible poner fin a la unión que se da entre la familia originaria y el menor puesto que, al fin y al cabo, continúa siendo la misma.

Por otro lado, el CCCat también establece en su art. 235-47.3 lo siguiente:

“Los vínculos del adoptado con su familia de origen se mantienen solo en los casos establecidos por la ley y, especialmente, a los efectos de los impedimentos para contraer matrimonio y en los casos en que se mantienen los derechos sucesorios.”

Del citado precepto conviene hacer las siguientes puntuaciones:

- De acuerdo con el art. 443-1 y siguientes del CCCat, el adoptado goza de derechos sucesorios en estos supuestos:
 - a) En caso de fallecimiento de sus adoptantes, tanto el adoptado como sus descendientes
 - b) Si se adoptan a los hijos del cónyuge o de la pareja estable, el adoptado mantiene su derecho sucesorio respecto de su progenitor. No será así de demostrarse que el adoptado no ha mantenido el trato familiar
 - c) De ser adoptado por su misma familia, mantiene su derecho respecto de sus progenitores y sus ascendientes. En este supuesto, tampoco se dará de demostrarse que el adoptado no ha seguido manteniendo trato familiar
 - d) Los hermanos por naturaleza conservan su derecho a sucederse entre sí
- Por otro lado, el CCCat también se refiere a los impedimentos matrimoniales, considerándose como tal las situaciones que conllevan un obstáculo para la celebración del matrimonio que son una causa. En el caso de la adopción, se mantiene la prohibición de contraer matrimonio con las personas con las que el adoptado está unido por parentesco de consanguinidad o por adopción en la línea recta (padres originarios, padres adoptivos) y los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
 - La puesta en práctica de la relación entre ambos

La relación que se inicie entre adoptado y su familia biológica puede ser de diversas formas. Primeramente, dependerá de si se conoce a toda la familia biológica o

simplemente a algunos miembros y, por otro lado, también influye si se ha encontrado mediante la ayuda del Decret 169/2015 o de forma autónoma.

Si se ha encontrado ejercitando el Decret 169/2015 tanto adoptado como su familia originaria pueden apoyarse en la ya mencionada figura del mediador familiar para que les acompañe en las visitas con su familia biológica e intentar que se sientan lo más cómodos posibles puesto que, además, generalmente se tratará del mismo mediador que les ayudó a indagar sus orígenes. Si se hizo la búsqueda por cuenta del adoptado, de igual forma se puede recurrir a un mediador familiar pero en este caso correrá a cuenta y cargo del adoptado.

Con esto parece evidente que hay una voluntad de mantener contacto de forma voluntaria entre ambas partes pero no siempre se produce potestativamente. A parte del comentado supuesto en que el Juez así lo ordene en el momento de la constitución de la adopción, la DGAIC ordena que en caso de que el menor esté en un centro de menores o en una familia de acogida a la espera de comprobar si la familia biológica puede hacerse finalmente cargo del menor los progenitores deberán asistir al centro a ver al menor o a los menores. Ahora bien, lo harán bajo la supervisión de personal del centro y procurándose en todo momento que la familia biológica y la de acogida se encuentren, si la hubiere.

3. Conclusiones

PRIMERO. Me he llevado una grata sorpresa al ver como el legislador se ha ocupado notoriamente del derecho a conocer la filiación de origen, especialmente con la promulgación del Decret 169/2015 al considerarlo como una herramienta idónea para facilitar a los adoptados la búsqueda de sus orígenes.

SEGUNDO. Faltan muchas mejorías ya que he podido comprobar como hay adoptados que siguen sin saber verdaderamente quiénes son, como en el caso de Toñi. Considero que la Administración debería aprovechar los avances tecnológicos que disponemos para que ningún adoptado se quede sin saber su árbol genealógico y, además, ayudar más firmemente a personas que como Toñi no encuentran información sobre su familia biológica y no dejarlos solos en la búsqueda.

TERCERO. Por otro lado, me quedo con la sensación de que aunque es cierto que el Decret 169/2015 ayuda jurídicamente a los adoptados siento que en muchas partes del proceso están solos. Por ejemplo, se hacen cargo económico de los investigadores privados en caso de que no se consiga información mediante la Administración y se costean sus propios psicólogos cuando acaban el procedimiento de búsqueda. Debería mejorarse el apoyo a los adoptados al encontrarnos, bajo mi punto de vista, ante un auténtico derecho fundamental.

CUARTO. Gracias a la entrevista a la Magistrada y a las diferentes fuentes que he consultado, constato que las adopciones internacionales se dan en Cataluña con más frecuencia que las nacionales y, consecuentemente, los poderes públicos deberían ayudar a cambiar la situación.

QUINTO. En último lugar, me gustaría mencionar la poca jurisprudencia que he encontrado al respecto y que me han permitido confirmar mis sospechas de que se llevan muy pocos casos de búsqueda de los orígenes a la vía judicial aún y ser considerado un derecho fundamental.

Queda mucho camino por recorrer.

4. Bibliografía

Fuentes escritas

- Abella, Montserrat/ Benet, Carles/ Blanxart, Núria/ Prats, Dolors/ Rosell, Marta, *El servicio de atención post-adoptiva en Cataluña*, Anuario de Psicología, vol. 38, nº2, 273-281, Universitat de Barcelona
- Alguacil, Montserrat/ Pañellas, Mercè, *Vull saber: l'adopció*, Ed. UOC, Barcelona, 2009
- Amorós, Pere/ Palacios, Jesús/ Fuentes, Núria/ León, Esperanza/ Mesas, Alicia, *Famílies Cangur: una experiencia de protección a la infancia*, Ed. Fundació La Caixa, Barcelona, 2003
- Barástequi Pedro-Viejo, Ana/ Gómez Bengoechea, Blanca, *Esta es tu historia: Identidad y comunicación sobre los orígenes en adopción*, Ed. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007
- Estruch Estruch, Jesús/ Martínez Velencoso, Luz/ Serra Rodríguez, Adela/ Verdera Server, Rafael , *Derecho de familia: Esquemas de Derecho Civil*, Ed. Thomson Reuters, 1ª ed., Madrid, 2010
- Garriga Gorina, Margarita, *La adopción y el Derecho a Conocer la Filiación de Origen*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2000
- Gete-Alonso y Calera, Mª del Carmen/ Ysàs Solanes, María/ Solé Resina, Judith, *Derecho de familia vigente en Cataluña*, Ed.Tirant lo Blanch, 3ª ed., Valencia, 2013

Fuentes Internet

- http://treballaferssocials.gencat.cat/ca/ambits_tematicos/acolliments_i_adopcions/adopciones/formacion_i_valoracion/
- [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=6049&IDTIPO=100&RASTRO=c560\\$m6046](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=6049&IDTIPO=100&RASTRO=c560$m6046)
- <https://web.ua.es/es/sep/documentos/pdf/ua/grados-de-parentesco.pdf>
- http://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?documentId=141776&action=fitxa
- <http://menoressolos.blogspot.com.es/2009/06/centro-la-merce-tarragona-60-px-con-90.html>
- http://www.addif.org/addif_web/Qui_som.html

- [http://treballiaferssocials.gencat.cat/ca/tramits/formularis i documentacio/infancia i adolescencia/formularis_persones fisiques/](http://treballiaferssocials.gencat.cat/ca/tramits/formularis_i_documentacio/infancia_i_adolescencia/formularis_persones_fisiques/)
- <http://enciclopedia-bioderecho.com/voces/242>
- [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1962-30061700656 ANUARIO DE DERECHO CIVIL Los derechos sucesorios del hijo adoptivo](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1962-30061700656)
- <http://www.noticiasdegipuzkoa.com/2017/01/15/sociedad/el-estrecho-vinculo-de-la-familia-biologica>
- <http://aranzadi.aranzadidigital.es.are.uab.cat/maf/app/search/template?stid=jurisprudencia&stnew=true&crumb-action=subtract>
- <http://www.am-abogados.com/blog/los-impedimentos-o-prohibiciones-matrimoniales/980/>
- <Web.gencat.cat/es/tramits/que-cal-fer-si/adopto-i-o-acullo-un-infant/acolliment-familiar/>

5. Anexos

A. Formulario para conocer la filiación de origen

 Generalitat de Catalunya
Departament de Treball, Afers Socials
i Famílies
**Direcció General d'Atenció
a la Infància i l'Adolescència**

R/N: B0143/B0201E0338

Núm. d'expedient: _____ / _____ / _____

Sol·licitud de coneixement dels orígens biològics

Dades d'identificació de la persona sol·licitant

Nom	Primer cognom	Segon cognom
Típus d'identificació DNI/NIF	Número identificador del document - lletra NIE	
Gènere Home	Data de naixement	Lloc de naixement
Dona		

Adreça de la persona sol·licitant

Tipus de via (plaça, carrer, etc.)	Nom de la via			
Número	Bloc	Escala	Pis	Porta
Codi postal	Població			
Telèfon fix	Telèfon mòbil	Adreça de correu electrònic		

Dades d'identificació de la persona representant legal (exclosos els actes personalissims, art. 11 del Decret) *

Nom	Primer cognom	Segon cognom
Típus d'identificació DNI/NIF	Número identificador del document - lletra NIE	

* Decret 169/2015, de 21 de juliol, pel qual s'estableix el procediment per facilitar el coneixement dels orígens biològics.

Adreça a efectes de notificació

Tipus de via (plaça, carrer, etc.)	Nom de la via			
Número	Bloc	Escala	Pis	Porta
Codi postal	Població			
Telèfon fix	Telèfon mòbil	Adreça de correu electrònic		

Tipus de serveis / informacions que se sol·liciten

1. Accedir al servei d'assessorament i suport de la Generalitat de Catalunya per la recerca dels meus orígens biològics
2. Rebre les dades de la meva filiació biològica i amb aquesta finalitat iniciar voluntàriament el procediment confidencial de mediació, previ a la revelació prevista a l'article 235-49 de la Llei 25/2010 del Llibre Segon del Codi Civil de Catalunya

IM 99297 V1-16

1/2

Núm. d'expedient _____ / _____ / _____

Declaracions / Autoritzacions

Declaro, sota la meva responsabilitat, que són certes les dades consignades en aquesta sol·licitud, així com la documentació que s'hi adjunta, que compleix les condicions requerides per accedir a l'objecte d'aquesta sol·licitud i que estic assabentat/ada de l'obligació de comunicar a aquest Departament qualsevol variació que pogués produir-se d'ara endavant.

Declaro, sota la meva responsabilitat, que disposo de la representació per actuar en nom de la persona sol·licitant en allò relacionat amb aquest expedient, llevat els actes personalissims, art. 11 del decret.

Declaro que estic informat/ada del contingut de l'apartat de comunicació que consta en aquesta sol·licitud.

Autoritzo a la Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència a sol·licitar a les entitats públiques i privades les dades necessàries per a coneixer els meus orígens biològics.

Autoritzo a aquest Departament a consultar les meves dades a altres administracions o organismes per comprovar si compleix les condicions requerides per accedir a l'objecte d'aquesta sol·licitud i pugui consultar-les durant la seva vigència.

Si no voleu donar aquesta autorització, senyaleu la casella següent:

Autoritzo a aquest Departament a facilitar les dades aportades quan una altra administració o organisme les requereixi per fer els tràmits en què sóc part interessada.

Si no voleu donar aquesta autorització, senyaleu la casella següent:

Llocalitat

Data

Signatura de la persona sol·licitant o representant legal

Documentació que cal adjuntar a la sol·licitud

- Original i fotocòpia, o fotocòpia compulsada del NIE de la persona sol·licitant.
- Original i fotocòpia, o fotocòpia compulsada del NIE de la persona representant legal, si escau.
- Original i fotocòpia, o fotocòpia compulsada de la partida literal de naixement.
- Altra documentació que pugui aportar dades sobre l'origen biològic i/o l'adopció.

Comunicació del Departament a la persona sol·licitant

1. En compliment de l'art. 5 de la Llei orgànica 15/1999, de 13 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal, us informem que les dades personals que proporcioneu s'incorporaran al fitxer "Orígens". La finalitat del fitxer és la gestió i el seguiment dels expedients dels majors d'edat que volen conéixer els seus orígens.

Així mateix, us comunicarem que les vostres dades se cediran a entitats públiques o privades o altres administracions, per completar la informació necessària per a la recerca dels orígens, amb el consentiment previ de la persona interessada.

La unitat responsable del fitxer és la Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència i les dades recollides s'emmagatzemaran amb les mesures de seguretat i confidencialitat estableertes legalment.

Tenui dret a accedir a les dades facilitades, rectificar-les i a oposar-vos al seu tractament, en les condicions previstes per la legislació vigent. Per exercir aquests drets, heu d'adreçar un escrit a la Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència per correu postal (Av. Paral-lel, 50-52 08001 Barcelona) o correu electrònic (adreçat a dgaia.tsf@gencat.cat i signat electrònicament amb DNI electrònic o certificat digital reconegut).

Amb la vostra signatura, autoritzau la unitat responsable del fitxer per al tractament de les vostres dades amb les finalitats indicades.

2. D'acord amb l'art 35 de la Llei 26/2010, del 3 d'agost de règim jurídic i de procediment de les administracions públiques de Catalunya, s'entén per declaració responsable el document subscrit per la persona interessada en què declara, sota la seva responsabilitat, que compleix els requisits establerts en la normativa vigent per accedir al reconeixement d'un dret o facultat o per al seu exercici, que disposa de la documentació acreditativa corresponent i que es compromet a mantenir-ne el compliment durant la vigència d'aquest reconeixement o exercici. La presentació de la declaració responsable faculta el Departament a verificar la conformitat de les dades que s'hi contenen sempre que sigui possible, o bé a efectuar el requeriment de documentació quan sigui necessari.

B. Entrevista a María Isabel Hernando Vallejo

Tras varias llamadas a diferentes juzgados y más de una negativa por parte de los mismos, conseguí estar unos minutos con una Magistrada para poder conversar acerca de la función del juez en el procedimiento de adopción así como otras cuestiones referentes a este tipo de guarda.

Me recibió muy amablemente la Ilma. María Isabel Hernando Vallejo, magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº16 de Barcelona. El próximo mes de julio hará 10 años al frente de dicho juzgado aunque ya llevaba poco más de 4 años como jueza en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de la misma ciudad.

- ¿Cuál ha sido la sentencia en relación con la adopción que más le ha llamado la atención?

La verdad es que ninguna en particular porque desde hace varios años las adopciones están promovidas por el ICAA por lo que nuestra función es limitada, hasta el punto de que en algunos procedimientos simplemente constituimos la adopción.

Había un caso que sí era sorprendente porque se trataba de un supuesto de gestación por substitución entre homosexuales cuyo origen creo que era California. Lo que sucedió es que al traer el menor a España e intentar inscribirlo en el Registro, los funcionarios se negaron alegando que únicamente uno de ellos era su progenitor por lo que solo podía inscribirse como hijo del que era su padre de sangre. Que pasaba, que el Tribunal Supremo en una sentencia estableció que en estos casos la única forma de que fuera reconocido legalmente como hijo de ambos es que el que no es padre biológico lo adopte.

- Por lo que ha visto durante su trayectoria, ¿hay tan pocos casos de adopción nacional como parece?

Para nada, hay más de lo que nos pensamos. Lo que sí que es verdad es que he constituido quizás alguna adopción más internacional que nacional en estos últimos

años. Pero claro esto es en este Juzgado pero a lo mejor si le preguntamos a los compañeros del 18 o del 19, por ejemplo, a lo mejor ellos han constituido más adopciones nacionales.

- Los datos revelan que en los últimos años aproximadamente el 60% de padres biológicos que les ha sido retirada la guarda de sus hijos no se recuperan, ¿usted por las sentencias que ha dictado también está de acuerdo con estos datos?

Es una pena, pero sí. Lo que hay que tener en cuenta es que la adopción nacional viene como consecuencia del desamparo, pero no me refiero a que los progenitores no los alimenten bien o no los vistan bien porque a nadie se le quita un hijo porque no se le pueda mantener.

Los casos que he resuelto tratan de un desamparo emocional de los progenitores frente a sus hijos e incluso creo que la mayoría, a voz de pronto, es por drogodependencia. Es más frecuente de lo que parece.

- En la adopción debe prevalecer el bien superior del menor en todo momento. En la práctica, ¿cómo se traduce?

Sí, el menor es un bien que debe protegerse de forma especialmente cuidadosa porque se entiende que es menor por el hecho de no ser capaz de tomar según qué decisiones y por no valerse por sí mismo de forma independiente. Es por eso que la adopción es un asunto especialmente delicado sobre todo por ellos porque al constituirse la adopción forman parte de nada más ni nada menos que una nueva familia.

- El CCC establece un derecho de información de los padres adoptivos a sus hijos adoptivos. Bajo su punto de vista, ¿este derecho qué obligaciones integra?

El precepto del CCC al que haces referencia hay que cogerlo con pinzas porque dice tres cosas diferentes y una de ellas es lo que hablábamos antes del interés superior del

menor, lo que provoca que cuando hablamos de este derecho a la información es difícil determinar que se entiende por perjudicial para él y de esta forma ya no sabemos concretamente hasta donde llega este derecho a decirle al menor que es adoptado.

Ahora bien, esto no implica que no se le deba decir. Forma parte de su ser, es su historia, por lo que debe saberlo sin excusas.

- Judicialmente, ¿se toma alguna medida para que el menor y su familia biológica no se conozcan?

Ninguna. Judicialmente no pero quizás el ICAA sí que tenga cuidado para que de alguna forma los padres biológicos no sepan por quién ha sido adoptado su descendiente. Aquí lo único que hacemos en la sentencia de adopción es, antes de que se notifique a los progenitores biológicos que ya no tienen ningún tipo de relación con el menor, tachar el nombre de los adoptantes pero aparte de esto nada más porque incluso es posible que tomando medidas se encuentren por la calle por lo que sería ilógico establecer medidas.

Lo que sí que recuerdo es que hace unos años, hará dos o tres más o menos, una mujer a la que se dio a su hijo en adopción por ser alcohólica y drogadicta, y no había manera de que se recuperara, ella solicitó en la vista algo como un régimen de visitas. Me acuerdo que le tuve que explicar varias veces que eso no era posible porque al darse la adopción ella ya no tenía obligaciones con el menor.

- En el derecho a conocer la filiación de origen pueden entrar en juego dos derechos contrapuestos: el derecho a la personalidad del menor y el derecho a la intimidad de los progenitores. ¿Cuál de ellos debería prevalecer y en base a qué criterios?

Son dos derechos fundamentales sin duda porque yo también comarto que el derecho a conocer de dónde se viene forma parte del art. 10 CE. La verdad es que nunca me han traído un caso en el que se exija conocer la filiación de origen porque es lo que hablábamos que actualmente lo lleva el ICAA, pero si tuviera que resolver la situación

que dices supongo que primaría al derecho del adoptado de saber de dónde viene y que pueda construir su propio árbol genealógico porque entiendo que es lo más justo.

Lo que sí que me pasó hace ya años es que una mujer tuvo al hijo y lo dio voluntariamente en adopción, firmó una serie de documentos y se desentendió totalmente de él. Cuando pasó el tiempo, esto acabó en los tribunales porque el hijo únicamente sabía cuáles eran sus apellidos originales pero exigía saber una serie de cosas de su familia que no podía conocer por sus propios medios. Lo que pasó fue que no había forma de encontrarla, tuvimos que buscarla por edictos y mediante otros recursos... hasta que la encontramos e incluso les dimos la posibilidad a través del servicio externo del poder judicial de que se sentaran con un mediador, pero no hubo forma.

Después de realizar la entrevista corroboro lo que durante la realización de este trabajo me suponía y es que efectivamente el ICAA ha asumido cada vez un mayor protagonismo frente a la vía judicial, hasta el punto de que como dice la Magistrada en ocasiones simplemente se constituye la adopción. Bajo mi punto de vista, me parece muy positivo reducir la carga de los tribunales y que el ICAA -como órgano especializado en adopciones que es- asuma gran parte de ese trabajo.

Por otro lado, también destaco como la Magistrada comparte la opinión que exponía en la introducción de este trabajo respecto de que las adopciones internacionales se dan con mayor frecuencia que las nacionales así como que la adopción es el resultado de un desamparo físico o psíquico y no es consecuencia de dificultades económicas que pueda atravesar la familia biológica del menor.

Considero que aunque queda mucho camino por hacer esta entrevista demuestra que hay una buena coordinación entre el ICAA y la vía judicial y que, indudablemente, se pretende pertinazmente que prevalezca el derecho del menor a conocer sus orígenes al ser, tal y como explicaba la Magistrada, lo más justo.

C. Entrevista a adoptadas que han ejercido su derecho a conocer la filiación de origen

Para mostrar todo lo que se ha dicho a lo largo del trabajo, he contado con la ayuda de tres mujeres que forman parte de la asociación *La voz de los adoptados*, demostrando todas ellas una gran valentía y generosidad por querer explicarme como han vivido su adopción y el complejo proceso de querer saber quién se es. Son tres historias diferentes y alguna, como se verá, ha tenido mejor suerte.

- Gema Sebastián nació en Pozuelo de Alarcón –Madrid- y con pocos días de vida sus padres adoptivos se mudaron a Sigüenza –Guadalajara- dónde se crio hasta los 21 años, edad en la que se mudó a Barcelona para realizar el último año de carrera. Aunque su intención era volver a Guadalajara pasado el año, conoció a su marido y actualmente sigue residiendo en Barcelona trabajando como educadora social en un Ayuntamiento
 - Toñi Cantó nació en Barcelona en 1974 y pocos días después, tras su bautizo, se fue con sus padres adoptivos a Monforte –Alicante-, dónde reside actualmente con sus hijos trabajando como monitora en un centro para discapacitados desde hace 5 años. Además, salió en un programa de TV3 para contar su historia y exigir públicamente respuestas
 - Cristina Benet reside en Barcelona, donde nació, por lo que en ningún momento la trasladaron. Hay que tener en cuenta que Cristina es llamada con cierta frecuencia para que compartir sus vivencias por lo que trata el asunto con una asombrosa facilidad.
- ¿A qué edad fuiste adoptada?

Gema: desde que nací. Mi madre biológica era madre soltera y no podía hacerse cargo de mí y desde que estaba embarazada ya se acordó con mi familia que ellos me adoptarían.

Toñi: supuestamente con 6 días. Supuestamente nací en Barcelona y cuando me bautizaron me llevaron a Alicante.

Cristina: con dos años.

- ¿Estuviste en un centro o en una familia de acogida? ¿Cómo fue la experiencia?

Gema: nada de esto porque ya directamente fui con mi familia y era muy pequeña por lo que no me acuerdo de nada la verdad.

Toñi: nací en el 1974 en una clínica católica supuestamente... porque no encajan ni fechas ni nada pero bueno, no estuve ni en una ni en otra sino que directamente con mi familia.

Cristina: estuve 5 años en una familia de acogida, que fue la que me adoptó.

- Con la que es tu familia, ¿Cómo fueron los primeros días, te adaptaste rápido...?

Gema: claro al ser tan pequeña supongo que no echaba de menos a mi madre y no tuve problemas con mis padres porque ellos siempre se han portado bien.

Toñi: yo para ellos fui un cambio porque ellos ya tenían a una niña adoptada pero su madre la pidió y se la quitaron... y llegué yo. Este era un tema tabú en mi casa porque nadie me quería hablar de ella y cuando le preguntaba por ella a mi madre me decía que fuera a preguntárselo a mi padre y así. Me engañaban, me decían que la que salía en las fotos era yo pero no, era ella porque salían sus iniciales y me enteré de que esa niña existía por una vecina.

Cristina: la verdad es que era muy pequeña y no me acuerdo pero sí que me explican que al principio no me quería juntar con las mujeres de la casa y siempre me iba con los hombres tanto que cuando mi madre me tocaba me ponía a llorar... luego entendí el por qué.

- ¿Con qué edad y como te dicen que eres adoptada o fuiste consciente desde el primer momento?

Gema: siempre he sabido que era adoptada. Nunca lo han escondido ni se lo han escondido a mi familia ni a los vecinos del pueblo... siempre lo he visto medio normal porque mi madre me contaba cada noche un cuento que trataba de una niña que la adoptaban porque su mamá no la podía cuidar. La verdad que eso me ha ayudado a que ahora lo vea todo normal.

Toñi: me enteré con 9 años en el patio del colegio... se metían conmigo porque era como un insulto eso. Cuando llegué a casa y se lo pregunté a mis padres ellos no me lo negaron pero no fue fácil porque mi padre era una persona muy severa y hablar con él no era fácil. Siempre ha sido un tema tabú en mi casa y tenía que buscar respuestas fuera.

Cristina: desde el primer momento yo sabía que era adoptada y en casa se trataba con naturalidad.

- Ya centrándonos un poquito más en el derecho a conocer los orígenes, me gustaría saber en qué momento empiezas a sentir esa necesidad de saber de dónde vienes.

Gema: desde siempre; siempre he hecho preguntas y desde pequeña ya me planteé con 7-8 años investigar. Mi madre adoptiva, que murió en el 2005, y mi padre aunque sobretodo mi madre, nunca me han escondido nada ni me dieron ninguna respuesta que fuera mentira pero claro yo quería saber más cosas de las que ellos sabían.

Toñi: con ellos no se podía hablar por lo que me tuve que buscar la vida. Siempre quise saber de dónde vine pero cuando nació mi hija, en el 2003, nació mala y los médicos me dijeron que o les decía las enfermedades que habían en mí familia o ella se moría. Me puse como loca a buscar información hasta el punto que de Alicante me fui a la clínica en la que nací en Barcelona a que me dieran mis papeles... pero las monjas decían que no los tenían. Así llevo 15 años... buscando...

Cristina: curiosidad hay siempre pero sí que hay un momento en que se despierta más el interés.

- ¿A tus padres les pareció bien?

Gema: sí, sí la verdad es que les pareció bien tanto que cuando tenía 17-18 años mi madre me explicó la historia de mi madre biológica, los datos que tenía de ella, su nombre... y ella siempre me dijo que me ayudaría y así fue. Hace menos de un año me dio por empezar a buscar con los datos que ella me había dado.

Toñi: es lo que te decía que mis padres nunca me han ayudado en eso. Cuando ellos vivían no pude buscar porque se enfadaban y mi padre... pues imagínate...

Cristina: sí y ellos desde el primer momento me ayudaron. Les pedí el escrito de la adopción y me lo enseñaron y ahí ponía el nombre de mi madre biológica y del que en principio era mi padre pero nos hicimos las pruebas de ADN y dio negativo, luego descubrimos que sí que era la persona que me había cuidado pero era la pareja de mi madre.

- ¿Qué esperabas encontrar?

Gema: esperaba encontrar tanto a mi madre como mis hermanos...pero tenía muchos miedos por si mi madre estaba viva o no e incluso por si mis hermanos eran felices con ella y yo no pude. Te imaginas lo peor, en verdad... te haces un poco la historia en la cabeza.

Toñi: todo y al final no estoy encontrando nada. Esperaba encontrarlos a ellos, si tenía hermanos, el por qué me dieron en adopción y, sobre todo, si tenían alguna enfermedad para ayudar a mi hija.

Cristina: bueno, esperar esperas encontrar a tu madre y a tu familia biológica y alguna respuesta porque ya te imaginas que si te han dado en adopción es porque no vienes de una familia rica ni nada así.

- Como fue el inicio de esta búsqueda (a dónde te dirigiste, si te pusieron trabas...)

Gema: me dirigí donde mi madre vivía en aquella época que era Pozuelo de Alarcón que es donde nací yo. Era un sitio de monjas y ellas no me dijeron nada ni tenían papeles y me orientaron para que fuera a Pozuelo de Alarcón y que preguntara allí. Luego me puse en contacto con un mediador y empezamos a trabajar pero antes hice una búsqueda por libre porque tenía nombres y busqué por Facebook y encontré una chica que por el nombre podría ser mi hermana biológica pero no me contestó hasta tiempo después. Me puse en contacto con un detective privado para que investigara y en ese momento me contestó mi hermana y me confesó que sí que ella era mi hermana.

Toñi: fui como te he dicho a Barcelona y allí las monjas no me daban nada, no existía para ellas. Después me puse en contacto con las monjas de Alicante que me dieron a mis padres por irse la otra niña pero nada... más de lo mismo. Y buscando por internet

encontré esta asociación y ellos me ayudaron a reclamar judicialmente; ya hemos tenido 3 reclamaciones contenciosas y solo he descubierto el nombre de mi madre biológica, nada más que eso.

Cristina: empecé a buscar información por internet y luego con el nombre que constaba en los papeles de la adopción fui al Registro Civil y allí estaban los datos. Luego fui por otra vía, pedí ayuda a un investigador privado y él me consiguió teléfonos y direcciones y entonces ya con eso el mediador empezó a mover ficha y al final los encontramos.

- ¿Qué información acabaste descubriendo? Es decir, consecuencia del proceso de esta búsqueda que información te proporcionaron

Gema: gracias a mis padres lo conseguí todo porque si no hubiera sido por saber el nombre de mi madre biológica yo no hubiera encontrado a mi hermana. Por lo que descubrí el nombre, donde nací y por qué me abandonaron.

Toñi: el nombre de mi madre Manolita García que además es un nombre muy común... solo en la ciudad de Barcelona hay 360 y ya imagínate por los alrededores y claro el mediador no puede ir llamándolas a todas. Eso y estoy en proceso de hacerme las pruebas de ADN con un chico que podría ser mi hermano; me he hecho las pruebas de ADN más completas – un total de 23 valores- y él se ha hecho la normal –de 15 valores- y de eso, los 15 coinciden. También he descubierto lo más duro que se puede saber que es que muy posiblemente soy una niña robada...aunque judicialmente está constituida la adopción todas las pruebas nos hacen pensar eso. Seguiré luchando.

Cristina: descubrí que mi madre estaba muerta y aunque en la asociación nos preparan porque es posible que pase, es un palo. Pero también encontré a hermanos, un tío por parte de padre y al que era pareja de mi madre.

- ¿Te quedaste con ganas de saber más? ¿Qué te faltó saber?

Gema: la verdad que estoy más tranquila después de saber lo que sé pero lo único que me falta es mi expediente de adopción que me gustaría tenerlo y la trabajadora social me ayudó a buscarlo pero parece que en los archivos no consta nada. Dicen que no me va a aportar nada nuevo pero es mío y lo quiero leer.

Toñi: tengo todo por saber. Quiero conocerla, quiero saber por qué no me quiso, quiero saber si soy una niña robada y si lo soy robada de quién... es tan frustrante, de verdad, es querer y no poder.

Cristina: sí claro, me quedé con ganas de conocer a mi madre y a mi padre.

- ¿Cómo es ahora la relación con tu familia biológica?

Gema: me vi una vez con mi hermana. ella vive en Madrid, y hablamos frecuentemente por teléfono, por whatsapp... ella me dejó claro que quería conocerme porque ella es 12 años mayor y se acuerda de cuando mi madre biológica estaba embarazada de mí. Estoy feliz porque cuando empecé a buscar me dio miedo de que me abandonaran otra vez; en mi caso, ha ido muy bien excepto por saber quién es mi padre biológico porque al ser madre soltera y al estar ella ya muy mayor no se acuerda ni quién es por lo que no lo sabré.

Toñi: bueno quitando lo que te he dicho de las pruebas de ADN con un posible hermano, nada más.

Cristina: tengo relación con todos, vamos hablando, excepto con la pareja de mi madre.

- ¿En qué te ha cambiado la vida, por así decirlo, desde que estás en esta búsqueda?

Gema: mi vida en sí no ha cambiado porque hago lo mismo pero es plantearte cómo encaja lo que encuentras... yo soy la misma tengo mi marido, mis hijos pero claro... El mediador fue fundamental sobre todo para cuadrar a cada uno donde está para que no hayan falsas expectativas y luego sea peor; hay un trabajo muy importante por su parte porque me ayudó a encuadrar todo durante el encuentro con mi hermana. Fue un encuentro muy sano cada vez estoy más contenta porque me ayuda mucho y empiezo a no hacerme tantas preguntas.

Toñi: sé de compañeros que están mejor pero a mí la verdad es que me está costando mucho porque es muy frustrante. Para sentirme mejor ayudaba a mis compañeros a buscar pero al final lo tuve que dejar porque me sentía peor al ver como ellos tenían mejor suerte. Si no fuera por la terapia con Ana –terapeuta de la asociación- y la ayuda de Jaime -el mediador- sinceramente creo que esto hubiera podido conmigo.

Cristina: bueno ha cambiado en que te encuentras a ti misma y entiendes muchas cosas. Yo cuando vi a mis hermanos eran iguales que yo y mi abuelo tiene el mismo genio o más que yo... muchas veces no entendía de donde sacaba ese genio y ahora lo entiendo. También me pasa con mi madre que también toma decisiones muy fuertes, como yo.

- Desde tu experiencia, ¿consideras que es un procedimiento fácil o difícil? ¿Qué se debería mejorar?

Gema: es complicado porque hay muchas trabas sobre todo a nivel personal porque te autoimpones miedos y cuando te convences te encuentras trabas legales porque hay documentación que no se encuentra o que no te la quieren dar... no sabes que pensar. Yo no conocía que hay un procedimiento legal hasta ahora pero yo fui por libre, me tiré a la piscina y por suerte salió bien.

Toñi: en mi caso parece que es imposible. Es muy duro tanto psicológicamente como a nivel de medios; no hay medios suficientes. Ahora iremos a la vía judicial a ver si es posible que un juez obligue a que me digan quién soy... hay que mejorar esta parte. No puede ser que lleve 15 años luchando y solo sé que soy hija de Manolita García y parece que no hay leyes que nos ayuden, parece que no hay nada.

Cristina: fácil no es pero para mí sí que ha sido fácil, no me puedo quejar. Por ejemplo, hay compañeras de China en la asociación que tienen mucho más difícil que yo encontrar a sus padres ya que allí no se puede tener más de una niña por familia y, si las tienen las dejan abandonadas en la calle. Hay muy buenos profesionales en la asociación pero es muy difícil dar con ellos aunque algunos tienen suerte... en las adopciones nacionales pasa lo mismo yo fui tirando del hilo y encontré pero hay personas que son niños robados o que los papeles se contradicen y es más difícil.

Realizar estas entrevistas me ha permitido comprobar como todas ellas sentían la inquietud de conocer sus orígenes y, lo más importante, las dificultades que conlleva el emprender la búsqueda. Como se ha visto, ninguna de ellas ha seguido el procedimiento que regula el Decret 169/2015 y de haberlo seguido quizás hubieran superado las barreras administrativas que me contaban.

Me ha resultado muy interesante como sienten que tras conocer sus orígenes han entendido muchas cosas y también como, lamentablemente, hay personas que corren peor suerte y siguen buscando respuestas mediante todos los medios posibles.

Con ellas tres he podido comprobar lo extremadamente difícil que es poder averiguar algún dato para poder ir estirando de él todo lo posible e ir descubriendo nuevas informaciones. Cabe añadir que aunque jurídicamente van promulgándose nuevas herramientas para poder facilitar la búsqueda de los orígenes, bajo mi punto de vista parece evidente que siguen siendo escasas y el legislador debe seguir avanzando para que todos los adoptados puedan conseguir saber verdaderamente quienes son.